

## **RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-445/2015, SUP-REC-446/2015 Y SUP-REC-447/2015 ACUMULADOS

**ACTORES:** PARTIDO DEL TRABAJO, MORENA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIOS:** JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS Y MAURICIO HUESCA RODRÍGUEZ

México Distrito Federal, en sesión pública de diecinueve de agosto de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

## **SENTENCIA**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **confirmar por diversas causas** la resolución **SDF-JIN-104/2015 y acumulados**, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal<sup>1</sup>, en la que modificó los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría en el **26 Distrito Electoral Federal**, con cabecera en **La Magdalena Contreras**, en el **Distrito Federal** y confirmar la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos ganadora.

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Regional Distrito Federal

**ANTECEDENTES<sup>2</sup>**

**1. Jornada electoral.** El 7 de junio de 2015, se llevó a cabo la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al 26 distrito electoral federal, con cabecera en La Magdalena Contreras en Distrito Federal.

**2. Recuento parcial.** En sesión de cómputo distrital, iniciada el 10 de junio y concluida el 11 siguiente, el Consejo Distrital determinó un recuento parcial 404 paquetes electorales. Con motivo de lo anterior, el Consejo Distrital realizó el cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, concluyendo con los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	28,805	Veintiocho mil ochocientos cinco
	24,139	Veinticuatro mil ciento treinta y nueve
	21,585	Veintiún mil quinientos ochenta y cinco
	5,765	Cinco mil setecientos sesenta y cinco
	2,143	Dos mil ciento cuarenta y tres
	5,315	Cinco mil trescientos quince
	3,041	Tres mil cuarenta y uno
	27,643	Veintisiete mil seiscientos cuarenta y tres
	4,126	Cuatro mil ciento veintiséis
	6,448	Seis mil cuatrocientos cuarenta y ocho
 COALICIÓN	723	Setecientos veintitrés

<sup>2</sup> De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en autos se advierten los hechos.

**SUP-REC-445/2015  
Y ACUMULADOS**

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 COALICIÓN	469	Cuatrocientos sesenta y nueve
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	421	Cuatrocientos veintiuno
VOTOS NULOS	10,894	Diez mil ochocientos noventa y cuatro
VOTACIÓN TOTAL	141,517	Ciento cuarenta y un mil quinientos diecisiete

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el Consejo distrital determinó que la votación final obtenida por los candidatos contendientes fue:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	28,805	Veintiocho mil ochocientos cinco
	30,627	Treinta mil seiscientos veintisiete
	24,197	Veinticuatro mil ciento noventa y siete
	5,315	Cinco mil trescientos quince
	3,041	Tres mil cuarenta y uno
	27,643	Veintisiete mil seiscientos cuarenta y tres
	4,126	Cuatro mil ciento veintiséis
	6,448	Seis mil cuatrocientos cuarenta y ocho
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	421	Cuatrocientos veintiuno
VOTOS NULOS	10,894	Diez mil ochocientos noventa y cuatro
VOTACIÓN TOTAL	141,517	Ciento cuarenta y un mil quinientos diecisiete

**3. declaración de validez y constancias de mayoría.** Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la coalición parcial conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

**4. Juicios de inconformidad.** El quince de junio de dos mil quince, los actores promovieron juicios de inconformidad en contra de los resultados consignados en el Acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, mismos que fueron registrados con la clave SDF-JIN-104/2015, SDF-JIN-105/2015 y SDF-JIN-106/2015.

**5. Acto impugnado.** El veintinueve de julio de dos mil quince, la Sala Regional Distrito Federal, luego de determinar la nulidad de la votación en 12 casillas por haberse integrado con personas no autorizadas, resolvió los juicios de inconformidad SDF-JIN-104/2015, SDF-JIN-105/2015 y SDF-JIN-106/2015 acumulados, en el sentido de **modificar** los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría en el 26 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal y **confirmar** la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos ganadora.

Cabe precisar que sobre el acto impugnado ha sido objeto de diversos incidentes.

**5.1 Resolución de Incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.** El nueve de julio de dos mil quince, la Sala Regional Distrito Federal en sesión privada, resolvió dos incidentes sobre el nuevo escrutinio y cómputo solicitado por Morena y el Partido del Trabajo en el juicio de

inconformidad SDF-JIN-104/2015, en el sentido de declarar improcedente el recuento total de votos.

**5.2 Resolución del Incidente de aclaración de sentencia.** El dos de agosto del año que transcurre, el Partido Acción Nacional presentó un escrito mediante el cual promueve incidente de aclaración de la sentencia emitida el veintinueve de julio de dos mil quince en el Juicio de Inconformidad SDF-JIN-104/ 2015 y su acumulado, mismo que fue resuelto el cuatro de agosto de dos mil quince, en el sentido de declararlo improcedente.

**6. Recursos de reconsideración.** Inconforme con la sentencia que modificó el cómputo distrital recaída en el expediente SDF-JIN-104/2015 y acumulados, el dos de agosto de dos mil quince, los partidos políticos del Trabajo, Morena y Acción Nacional presentaron diversos recursos de reconsideración para controvertir lo determinado en el juicio referido.

**7. Recepción del expediente en Sala Superior.** El dos y el tres de agosto del año que transcurre se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los escritos de demanda de los recursos de reconsideración de que se trata, así como el expediente SDF-JIN-104/2015 y acumulados remitido por la Sala Regional Distrito Federal.

**8. Turno a Ponencia.** En las fechas antes mencionadas, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, ordenó formar los expedientes SUP-REC-445/2015, SUP-REC-446/2015 y SUP-REC-447/2015, respectivamente y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En los mismos días, mediante oficios TEPJF-SGA-6786/15, TEPJF-SGA-6787/15 y TEPJF-SGA-6792/15 la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior dio cumplimiento a dichos acuerdos

## CONSIDERACIONES

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, 60, tercer párrafo y 99, cuarto párrafo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 63 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional de este Tribunal en el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente SDF-JIN-104/2015 y acumulados.

**SEGUNDO. Acumulación.** Esta Sala Superior considera que debe acumularse los juicios de reconsideración identificados con la clave SUP-REC-446/2015 y SUP-REC-447/2015 al diverso SUP-REC-445/2015.

Lo anterior, porque las demandas permiten establecer conexidad en la causa de los distintos medios de impugnación promovidos, ya que existe identidad en el acto reclamado y responsable, puesto que controvierten la resolución emitida el veintinueve de julio de dos mil quince, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

Por ende, con fundamento en los artículos 199 fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de resolver en forma conjunta, congruente,

expedita y completa los tres medios de impugnación, lo procedente es decretar la acumulación de los recursos de reconsideración identificados con las claves de expedientes SUP-REC-446/2015 y SUP-REC-447/2015 al diverso SUP-REC-445/2015, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos de los recursos acumulados.

**TERCERO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.**

En el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración, como se verá a continuación.

**a) Forma.** Se encuentran satisfechos los requisitos esenciales del artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, y en ellas se hacen constar los nombres del recurrente, sus domicilios para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basan su impugnación; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto los nombres, como la firmas autógrafas de quienes promueve.

**b) Oportunidad.** El recurso de reconsideración se presentó dentro del plazo de tres días, a que se refiere el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia fue emitida el 29 de julio del año en curso; notificada personalmente a los 3 partidos apelantes el 30 de julio del año en curso; en tanto que las demandas de los recursos de reconsideración en estudio se presentaron el 2 de agosto siguiente.

**c) Legitimación.** Los presentes recursos son interpuestos por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 65, párrafo 1, de la Ley General en cita, ya que los actores son el Partido del Trabajo, Morena y Partido Acción Nacional, son partidos políticos nacionales con registro ante el Instituto Nacional Electoral.

**d) Personería.** La personería de quienes suscriben la demanda, se encuentra satisfecha en términos del artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se presentaron por conducto de sus representantes con personería suficiente para hacerlo, dado que fueron suscritas por los representantes propietarios de los Partidos actores, ante el 26 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, quienes se tratan de los mismos representantes que suscribieron las demandas del juicio de inconformidad que se registraron bajo los expedientes SDF-JIN-104/2015, SDF-JIN-105/2015 y SDF-JIN-106/2015.

**e) Interés jurídico.** Por lo que hace al interés jurídico, esta Sala Superior ha considerado que consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del Derecho, así como en la utilidad de esa medida, para subsanar la referida irregularidad.

En el caso concreto, el interés jurídico de los Partidos actores se satisface, dado que fueron los que dieron origen a la presente cadena impugnativa.

Sirve de apoyo a lo expuesto, lo sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia identificada con la clave 07/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 398-399.

**f) Impugnación de sentencias de fondo.** Está satisfecho el requisito previsto por el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la Sala Regional responsable emitió un pronunciamiento de fondo, en un juicio de inconformidad que se promovió en contra de los resultados de una elección de diputado federal.

**g) Señalar claramente el presupuesto de la impugnación y expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección.** El medio de impugnación satisface los requisitos previstos en el artículo 63, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en señalar claramente el presupuesto de la impugnación y expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección.

En principio, de una interpretación literal de lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se entenderá que el presente recurso de reconsideración sólo es procedente cuando el fallo pueda tener como efecto, influir en el resultado de la elección.

No obstante, esta Sala Superior considera que de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1, 17, 60, 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 63, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración, en el presente caso, se deben tener por satisfechos los requisitos especiales y el presupuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración al rubro indicado.

Lo anterior se explica sobre la base de que el derecho fundamental previsto en el artículo 17 de la Constitución, que consagra la tutela judicial efectiva, obliga a los juzgadores a aplicar el principio *pro actione*, a efecto de interpretar las normas de forma tal que, en la medida de lo posible, se privilegie los pronunciamientos sobre el fondo del asunto.<sup>4</sup>

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el derecho humano de acceso a la justicia previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, al afirmar que los órganos jurisdiccionales deben lograr que el acceso a la jurisdicción se garantice de manera efectiva; como se advierte del texto siguiente:

**218.** Por otro lado, este Tribunal ha establecido que "el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos. Asimismo el Tribunal ha considerado que "los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el

<sup>4</sup>En ese mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los criterios cuyos datos de identificación rubor y texto se citan a continuación:

"Época: Décima Época; Registro: 2007064; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.); Página: 536, Rubro: **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.** La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los **meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto.** Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios *pro homine* e *in dubio pro actione*, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.

Época: Novena Época; Registro: 160849; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2; Materia(s): Civil  
Tesis: 1a./J. 93/2011 (9a.); Página: 831

**INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD. SU IMPULSO PROCESAL INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD EN EL JUICIO PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 29 BIS, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO).** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adquiere sentido normativo al establecer la garantía a la tutela judicial efectiva, conforme a la cual toda persona tiene acceso a la jurisdicción en dos aspectos: uno, que el gobernado pueda iniciar y ser parte en un proceso judicial y, el otro, **el derecho que tiene el justiciable a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada ante el Juez y su cabal ejecución.** Así, estos derechos constitucionales conllevan las correlativas obligaciones de los juzgadores para hacerlos efectivos, por lo que dicha garantía exige que los órganos judiciales, al interpretar las normas procesales, deben tener presente la ratio de la norma, a efecto de evitar formalismos o entendimientos no razonables de los ordenamientos procesales, a fin de que haya un enjuiciamiento del fondo del asunto, lo cual configura en el sistema jurídico mexicano el principio interpretativo *in dubio pro actione*[...]"

procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad", pues de lo contrario se "conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones"[ COIDH Caso Myrna Mack Chang, párr. 211, y COIDH Caso Luna López, párr. 156], [...]. El principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aun cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto.<sup>5</sup>

Lo anterior también es coincidente con lo que ha interpretado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que la negación del acceso a la justicia, en razón de requisitos de procedencia que en algunos supuestos puedan generar incertidumbre o falta de claridad, constituyen afectaciones a los derechos en cita, tal como se advierte de la siguiente cita:

**58. Sin embargo, puede darse el caso que la incertidumbre o falta de claridad en la consagración de estos requisitos de admisibilidad constituya una violación a dicho derecho fundamental.**

[...]

**61. Es precisamente este tipo de irregularidades las que trata de prevenir el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 25 de la Convención, el cual impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio *pro actione*, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.<sup>6</sup>**

En el presente caso, los partidos políticos recurrentes impugnan la sentencia de 29 de julio de 2015, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio de inconformidad identificado con la clave SDF-JIN-104/2015 y acumulados, en el que modificó los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría en el 26

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, Párrafo 218

<sup>6</sup> Comisión Interamericana De Derechos Humanos, Caso 10.194 NARCISO PALACIOS VS ARGENTINA de 29 de septiembre de 1999.

Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal y confirmar la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos ganadora.

Los partidos recurrentes, plantean hechos que se estima violatorio a los principios constitucionales o parámetro de derecho internacional, traducido en violaciones sustanciales o irregularidades graves.

En el presente medio de impugnación, evidencia que en las elecciones federales, el Partido Verde Ecologista de México, cometió en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral; tuvo una cobertura informativa indebida en los espacios informativos o noticiosos, la cual por su carácter reiterado y sistemático de la publicidad influyó en las preferencias electorales de los ciudadanos.

El impacto de lo anterior, es traducible en votación a favor de la fórmula de candidatas a diputadas por el principio de mayoría relativa que obtuvo el triunfo en la pasada elección federal en el 26 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal.

Asimismo, señala la existencia de propaganda con fines electorales, sufragada por un grupo parlamentario de la Cámara de Diputados en el que se demostró la utilización de recursos públicos durante la campaña que buscaron beneficiar al Partido Verde.

Argumenta que este cúmulo de anomalías, consistentes en violaciones graves, reiteradas y sistemáticas a los principios constitucionales durante el proceso electoral (publicidad y difusión de propaganda electoral antes de la campaña, durante el la jornada electoral y período de veda electoral); utilización de recursos públicos en las campañas; la diferencia entre el primer, segundo y tercer lugar de los candidatos a Diputados Federales, del Distrito 26 en el Distrito Federal, fue menor al cinco por ciento, constituyen conductas ilícitas desplegado por el Partido Verde afectó los principio de

equidad, de comunicación política, fueron determinantes cualitativa y cuantitativamente para el resultado de la misma.

A partir de lo anterior, se considera que, en el caso particular, resultan procedentes los recursos de reconsideración, habida cuenta que los recurrentes plantean la existencia de irregularidades graves que vulneraron los referidos principios constitucionales que, según lo argumentado por los recurrentes, dejó de analizar la Sala Regional Responsable; circunstancia que hace necesaria la intervención de esta Sala Superior a fin de efectuar el pronunciamiento conducente sobre ese tópico, lo cual se traduce en la salvaguarda del principio de certeza que rige el proceso electoral.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad de los presentes recursos de reconsideración, es conforme a Derecho analizar el fondo de la cuestión planteada.

**CUARTO. Estricto Derecho.**

Para realizar el análisis de los argumentos planteados en la demanda al rubro indicada, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios, entre los cuales destaca el previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en este tipo de recursos no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que conlleva a que este medio de impugnación sea de estricto Derecho y, por tanto, imposibilita a esta Sala Superior a suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

Al respecto, si bien para la expresión de los agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando

cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, es decir, deben detallar la lesión o perjuicio que ocasiona la resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que con tales argumentos expuestos por el recurrente se demuestre la inconstitucionalidad o ilegalidad en el proceder de la responsable y esta Sala Superior se ocupe de su estudio, con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 3/2000, de rubro *“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”*<sup>7</sup>.

Además, por tratarse de un medio de impugnación de estricto Derecho, los motivos de disenso expresados en el recurso de reconsideración deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la Sala Regional responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se debe hacer patente que todos los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos aplicables, son contrarios a Derecho.

Bajo esas condiciones, al expresarse cada agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de la resolución reclamada.

Por ende, los agravios que dejan de cumplir tales requisitos resultan inoperantes, al no atacar en sus puntos esenciales la determinación combatida, dejándola prácticamente intocada y provocando, que ésta deba ser confirmada.

---

<sup>7</sup> Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=3/2000> Consultada el 16 de julio de 2015.

**QUINTO. Estudio de fondo.** A fin de organizar el estudio, a continuación se tematizan los temas que serán objeto de examen en la presente resolución.

Temas	Páginas
I. Solicitudes de recuento total.	15-22
II. Omisión de restar la votación que se anuló por la Sala Regional en una casilla.	22-24
III. Nulidad de votación recibida en casilla por integración indebida de mesa directiva de casilla.	24-28
IV. Falta de firmas en las actas de casilla.	29-30
V. Cambio de domicilio o lugar donde se debió instalar la casilla.	30-31
VI. Casillas anuladas por integración indebida cuya votación solicita se declare válida.	32-37
VII. Afirmaciones varias del Partido del Trabajo.	37-38
VIII. Nulidad de la elección por diversas infracciones atribuibles al PVEM.	38-59

A continuación se analizan los temas antes sintetizados, para lo cual, por cuestión de método, en primer lugar se abordarán los vinculados con la pretensión de ordenar un nuevo escrutinio y cómputo en virtud de que de las 530 casillas instaladas en el 26 distrito electoral federal con cabecera en La Magdalena Contreras en el Distrito Federal, se ordenó el recuento parcial de votos en sede distrital respecto de 404 centros de recepción del voto.

#### **I. Solicitudes de recuento total.**

**a. Síntesis de agravio.** El Partido Acción Nacional solicita se realice un recuento total de la votación recibida en el distrito por actualizarse el supuesto previsto en el artículo 311, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior lo hace depender de que, con motivo de la nulidad de la votación determinada por la Sala Regional responsable en 12 casillas, el cómputo distrital se rectificó, generando un escenario de diferencia menor a 1% de diferencia entre la coalición que obtuvo el primer lugar y el partido que obtuvo el segundo lugar.

Por otra parte, Morena sostiene que no fue atendida su petición de recuento total que formuló en el juicio de inconformidad presentado en contra de los resultados del cómputo distrital.

**b. Análisis del planteamiento.** El presente agravio, para su estudio se dividirá en dos apartados, en virtud de que la pretensión de recuento total de votos fue planteada por dos institutos políticos en diferentes recursos de reconsideración.

**SUP-REC-446/2015.** En primer término se analiza el agravio formulado por Morena en el que señala que la Sala Regional omitió atender su solicitud de recuento total de votos, pues de resultar fundado, lo procedente sería revocar la resolución impugnada para el efecto de que esa autoridad revisara la procedencia de la solicitud de recuento y determinara lo que conforme a Derechos corresponda.

El agravio es **infundado**. Ello porque, el nueve de julio de 2011, la Sala Regional responsable resolvió el incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en el juicio de inconformidad SUP-JIN-104/2015<sup>8</sup> promovido por Morena, en el cual determinó declarar improcedente la solicitud de recuento total al estimar que la solicitud de recuento total estaba sustentada en un supuesto no previsto en Ley.

Consecuentemente, lo alegado por Morena en el sentido de que su solicitud de recuento total de votos no fue atendida resulta infundada pues, contrario a tal afirmación, dicha solicitud sí fue atendida en el incidente correspondiente y declarada improcedente, sin que el instituto político hubiera promovido recurso de reconsideración para controvertir tal determinación.

**SUP-REC-447/2015.** En cuanto hace al agravio expresado por el Partido Acción Nacional, relativo a la realización del recuento total de la votación,

---

<sup>8</sup> Sentencia consultable en el portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

por motivo de una supuesta actualización del artículo 311, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que derivado de la recomposición del cómputo llevado a cabo por la Sala Regional responsable se desprende que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de .9738%, es decir, menor al 1%, lo que en su percepción actualizaría el precepto antes citado, el agravio deviene en **infundado**.

Conforme con el artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el procedimiento del cómputo distrital pasa por varias etapas para obtener la declaración de validez de la elección.

En un primer momento, se tienen que abrir los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestra de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del consejo distrital. Si el resultado de ambas coincide se tomará como definitivo.

De no coincidir los resultados de las actas o se detecten alteraciones evidentes que generen duda fundada sobre el resultado, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo ni obrare en poder del presidente del consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente.<sup>9</sup>

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de las casillas, cuando:

---

<sup>9</sup> Inciso b) del numeral 1 del artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- a. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
- b. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y
- c. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.<sup>10</sup>

Por lo que una vez concluidas las etapas anteriores el consejo distrital procederá a constituir el cómputo distrital de la elección de diputado de mayoría relativa, la cual se asentará en el acta que, al efecto, corresponda.<sup>11</sup>

Acto seguido, el Consejo distrital procederá a abrir los paquetes que contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de diputados y proceder en los términos de la ley a computar y escrutarlos.<sup>12</sup>

De lo anterior se desprende que el recuento total de votos debe realizarse en el Consejo Distrital al actualizarse alguna de las hipótesis siguientes:

- Cuando exista indicios de que la diferencia entre los candidatos que obtuvieron el 1° y 2° lugar de la elección sea igual o menor a 1% y al momento de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados.<sup>13</sup>
- Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre los candidatos que obtuvieron el 1° y 2° es igual o menor a 1% y existe la petición expresa del representante del segundo lugar ante el consejo distrital deberá realizarse el recuento de votos en la totalidad de las

<sup>10</sup> Inciso d) del numeral 1 del artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>11</sup> Inciso f) del numeral 1 del artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>12</sup> Inciso g) del numeral 1 del artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>13</sup> Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito, de conformidad al numeral 2 del artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

casillas, para lo cual se excluirán las casillas que ya hubieren sido objeto de recuento.

En el caso particular, se advierte que la solicitud de recuento de votos formulada por el Partido Acción Nacional se sustenta en un supuesto no previsto en Ley, por lo que no es posible declarar procedente la solicitud planteada por el recurrente.

Es importante señalar que la diligencia de recuento de votos es una medida de carácter excepcional, cuya naturaleza es dar certeza de los resultados electorales en condiciones extraordinarias.

Esto es, lo ordinario es que el cómputo distrital sea la suma de los resultados de las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

Sin embargo, frente a situaciones en las que ya sea por la reducida diferencia de votos entre los candidatos que obtuvieron el 1° y 2° lugar en la elección, por la sospecha de alteración de los paquetes electorales, por la diferencia superior de votos nulos frente a los obtenidos entre el 1° y 2° lugar, entre otras condiciones extraordinarias, que se pudieran suscitarse antes o al final del cómputo distrital en sede administrativa, los partidos políticos pueden solicitar a la autoridad distrital el recuento parcial o total de votos según se actualice el supuesto que corresponda.

Puede suceder que pese a estar obligada la autoridad distrital a realizar el recuento, ya sea que se hubiera negado la petición de un partido político o no se hubiera realizado oficiosamente, los institutos políticos pueden impugnar la omisión de atender o la negativa de realizar el recuento de votos parcial o total, según el supuesto que se actualizara. En ese caso, a fin de dar certeza en los resultados de la elección, la autoridad jurisdiccional correspondiente puede analizar la procedencia de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

De modo que, cuando existen situaciones extraordinarias que pongan en duda ya sea que el escrutinio y cómputo realizado en el centro de votación estuvo mal realizado o, cuando los paquetes electorales muestran signos de alteración, es válido realizar el recuento de votos total o parcial, conforme a las reglas legales antes señaladas.

Empero, si la diferencia de votos menor al 1% entre los candidatos que obtuvieron el 1° y 2° lugar, se generó con motivo de la nulidad de votación recibida en casilla decretada por la autoridad jurisdiccional; tal situación no configura el supuesto legal de recuento total de votación.

Ello porque, por regla general, el modelo de escrutinio y cómputo de votos está diseñado para que, la depuración de los resultados se realice mediante dos mecanismos consecutivos y definitivos: el primero, mediante el recuento parcial o total de votos, que tiene como propósito el generar certeza en los resultados electorales al confirmar que los votos fueran calificados y contados correctamente. El segundo, mediante la nulidad de votación recibida en casilla, cuya finalidad es depurar los resultados electorales mediante la eliminación de aquella votación que pudiera estar afectada de vicios e irregularidades, respecto de la cual, no se pueda generar certeza en los mismos.

Cabe mencionar que los mecanismos referidos de depuración de los resultados electorales, son consecutivos y definitivos. Son consecutivos, en tanto que, para poder pronunciarse sobre la validez o no de la votación recibida en casilla, por regla general, es necesario que se analice como cuestión preliminar, la procedencia o no del recuento parcial o total de votos, siendo que una vez superado el recuento, es procedente analizar la validez de la votación recibida en casilla (a través del sistema de nulidades de votación). Son definitivos en tanto que, una vez que se transita de una etapa a otra, no es posible regresar a etapas previas. En ese sentido, primero se deben resolver las pretensiones de nuevo escrutinio y cómputo,

hecho lo cual, es procedente el estudio de las causas de nulidad de votación recibida en casilla.

En ese estado de cosas, si mediante los dos mecanismos referidos se depuran los resultados electorales, resulta inviable que después de haberse agotado éstos, se retrotraigan las etapas para realizar un recuento total de votación cuando ésta ya fue depurada con los instrumentos antes precisados.

Con sustento en lo anterior, dado que en el caso particular, el recurrente solicita el recuento total de la votación en el distrito electoral correspondiente, tal pretensión es infundada porque, con motivo del cómputo realizado en el 26 distrito electoral federal con cabecera en La Magdalena Contreras, en el Distrito Federal, se realizó el recuento parcial de 404 casillas de 530 que fueron instaladas en el distrito.

Luego, al analizar la votación recibida en casilla, la Sala Regional responsable analizó si se actualizaba alguno de los supuestos de nulidad de votación recibida en casilla previstos en los incisos a), e) y f) del párrafo 1 del artículo 175 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativos a instalación de casilla en lugar diverso, recepción de votación por personas no autorizadas, así como por error o dolo en el cómputo de casilla.

De la revisión hecha a 176 casillas impugnadas, la Sala Regional determinó anular la votación recibida en 12 de ellas por haberse integrado indebidamente.

Lo anterior revela que a votación recibida en el 26 distrito electoral federal ya fue depurada mediante los mecanismos previstos legalmente. Por tanto, si con motivo de la nulidad de la votación recibida en los referidos casos, se rectificó el cómputo distrital y, generó que la diferencia entre los candidatos que obtuvieron el 1° y 2° lugar fuera menor al 1%, tal situación no actualiza

los supuestos legales para ordenar el recuento total a fin de realizar el nuevo escrutinio y cómputo de aquellas casillas en las que no se realizó en el recuento parcial.

Consecuentemente, por las razones antes expuestas, no procede la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de casillas planteado por el Partido Acción Nacional.

**II. Omisión de restar la votación que se anuló por la Sala Regional en una casilla.**

**a. Síntesis de agravio.** El Partido Acción Nacional le atribuye a la Sala Regional responsable la omisión de restar al cómputo distrital rectificado la votación de la casilla 3092-C2.

Lo anterior porque al resolver sobre los casos en los que se debía anular la votación por actualizarse el supuesto de indebida integración de funcionarios de mesa directiva de casilla [por fungir personas que no pertenecían a la sección electoral correspondiente a la de la casilla] se numeró en la lista, la casilla antes referida. Por tanto, señala que la votación contenida en la misma, se debió restar del cómputo de la votación válida distrital.

**b. Análisis del planteamiento.** El agravio deviene en **infundado**.

Ello porque el recurrente parte de la idea imprecisa de que la Sala Regional responsable determinó la nulidad de la votación de la casilla 3092-C2 por haberse integrado con un ciudadano que no pertenecía a la sección electoral y que por tal motivo, se debía restar su votación del cómputo distrital.

Empero, como se evidenciará a continuación, ello no fue así, pues de la resolución impugnada, se advierte que la Sala Regional determinó que la

**SUP-REC-445/2015  
Y ACUMULADOS**

mesa directiva de casilla se integró debidamente como se desprende del cuadro inserto en la resolución:

N°	Casilla	Funcionarios de casilla de acuerdo al Encarte	Funcionarios de casilla en la jornada electoral	Observaciones		
9	3092 C2	P	ARTURO BARRIOS AGUILAR	Arturo Barrios Aguilar	El tercer escrutador ocupó el cargo de primer secretario. Un suplente ocupó el cargo de segundo secretario. Un suplente ocupó el cargo de primer escrutador. Se encuentra en la lista nominal de la sección (3092 C1, página 23/28, N° 473)	
		1° S	RODRIGO FLORES NAVARRO	Carlos Alberto Garduño Gonzalez		
		2° S	MARITZA MOTTE NAVA	Brenda Gabriela Martinez Hernandez		
		1° E	VICTOR ALVAREZ SANCHEZ	Martha de la Rosa de la Rosa		
		2° E	VICTOR HERNANDEZ LOPEZ	Rolando Ramirez Arias		
		3° E	CARLO ALBERTO GARDUÑO GONZALEZ			
		<b>Suplentes</b>				
		1°	ILEANA HIDALGO MOLINA			
		2°	MARTHA DE LA ROSA DE LA ROSA			
		3°	BRENDA GABRIELA MARTINEZ HERNANDEZ			

En efecto, quienes fungieron como Presidente, 1° secretario, 2° secretario y 1° escrutador fueron los funcionarios que aparecían en el Encarte de la casilla; mientras que quien fungió como 2° escrutador, fue un ciudadano que, si bien no se encontraba en el Encarte, estaba inscrito en listado nominal de la casilla que integró.

Consecuentemente, contrario a lo sostenido por el recurrente, la Sala Regional responsable no declaró la nulidad del señalado centro de votación, en tanto que la misma se encontraba debidamente integrada con ciudadanos que fueron insaculados y uno que, si bien no fue insaculado, su integración estaba permitida en términos de Ley, al ser parte de los ciudadanos inscritos en la lista nominal correspondiente a la sección electoral cuya función de autoridad electoral realizó.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que este mismo planteamiento sobre la presunta omisión de la Sala Regional de restar la votación de una casilla que alega se declaró nula, se hizo valer por el recurrente en un incidente de aclaración de sentencia. Empero, dicho incidente se resolvió el pasado 4 de agosto en el sentido de declararlo como improcedente, al quedar evidenciado que el recurrente hizo una lectura asilada del estudio e el que presumiblemente se declaró nula la votación de una casilla.

Consecuentemente, no procede resolver conforme a la pretensión del Partido Acción Nacional, en tanto que parte de la premisa incorrecta de que la responsable había determinado la nulidad de la votación de la señalada casilla, lo cual no ocurrió así.

**III. Nulidad de votación recibida en casilla por integración indebida de mesa directiva de casilla.**

**a. Síntesis de agravio.** Por otra parte, el Partido Acción Nacional manifiesta que la Sala Regional Distrito Federal indebidamente omitió analizar el impacto de las irregularidades en la integración de diversas mesas directivas de casilla, en las que se actualizaron 3 supuestos que, en su concepto, constituyeron irregularidades determinantes que generaban la nulidad de la votación recibida en las mismas. Los supuestos irregulares planteados son los siguientes:

- a) Casilla integrada con 4 de 6 funcionarios sin haber mediado justificación para ello.
- b) Casillas integradas con 2 o más ciudadanos tomados de la fila.
- c) Casillas integradas con funcionarios de otras casillas.

a) Casilla integrada con 4 de 6 funcionarios sin haber mediado justificación para ello.	Consideraciones de la Sala Regional DF
3078-C2	El funcionamiento de la casilla sin dos escrutadores no constituye una irregularidad que actualice la causal de nulidad bajo estudio, en razón de que aquellas se integraron con los funcionarios necesarios para llevar a cabo eficazmente las tareas que tienen encomendadas durante la jornada electoral.

**SUP-REC-445/2015  
Y ACUMULADOS**

<b>b) Casillas integradas con 2 o más ciudadanos tomados de la fila.</b>					<b>Consideraciones de la Sala Regional DF</b>
2985-C1	3015-C1	3074-C2	3102-B	3530-B	Ante la falta de los funcionarios de las mesas directivas originalmente designados como propietarios por la autoridad electoral, así como de alguno o algunos de los suplentes, una vez realizado el procedimiento de sustitución recorriendo a los funcionarios presentes, los cargos faltantes fueron ejercidos por electores que acudieron a emitir su sufragio y que aparecen en el listado nominal de la respectiva sección electoral, de manera que su habilitación como funcionarios de casilla resultó una medida, acorde con el artículo 274 párrafo 1 incisos a), b), c) y d) de la Ley Electoral, para posibilitar la operación de los referidos centros receptores del voto.
2993-B	3031-C1	3075-B	3105-C1	3530-C2	
2993-C1	3036-C1	3076-B	3110-B	3542-C1	
2994-B	3053-B	3084-C1	3110-C1		
2994-C1	3059-B	3097-C1	3118-B		
3008-B	3070-C1	3097-C2	3449-B		
3009-C1	3072-B	3100-C1	3527-B		
<b>c) Casillas integradas con funcionarios de otras casillas.</b>					<b>Consideraciones de la Sala Regional DF</b>
2974-B	3025-C1	3040-C2	3088-B	3115-B	La participación de ciertos funcionarios —propietarios o suplentes— en mesas directivas distintas a las que, según el Encarte, les correspondía integrar, puede atribuirse válidamente a un simple error, en función a que a partir del propio encarte se aprecia que en algunos casos, las casillas básicas y contiguas pertenecientes a la misma sección se ubicaron en un solo domicilio, o bien, puede deberse a la falta de quienes habían sido designados funcionarios y a la válida intención de completar la integración de todas las casillas de una misma sección con ciudadanos que además de tener su domicilio en la propia sección electoral — conforme al artículo 274 párrafo 1 inciso d) de la Ley Electoral— contaban con capacitación para conformar una mesa directiva de casilla.  En consecuencia, debe privilegiarse la subsistencia de la votación recibida en las casillas pues lo verdaderamente relevante es que los ciudadanos que fueron designados por la autoridad electoral para fungir como funcionarios en otras casillas de la misma sección, estaban capacitados para desempeñarse como tales y aparecen en el listado nominal de la respectiva sección.
2990-C1	3030-C1	3044-B	3089-B	3222-B	
2996-B	3032-C2	3051-C1	3089-C1	3469-C1	
2998-B	3035-C2	3064-B	3094-B	3472-C1	
2999-C1	3036-B	3065-B	3098-C1	3487-C1	
3007-B	3037-C1	3067-B	3103-B	3526-C1	
3017-C1	3040-B	3086-C1	3103-C1		

Respecto al listado anterior, el Partido Acción Nacional sostiene los siguientes agravios:

- La Sala Regional indebidamente valida en forma genérica la votación de las mismas, sin señalar por qué no se causaba afectación alguna a la votación.
- La validez de la votación se sustentó con criterios que han quedado superados.
- La Sala Regional no toma en cuenta que el nuevo diseño de casilla única exigía cálculos diferenciados dependiendo el tipo de elección, es decir, que la calificación de voto nulo y voto válido era diferente dependiendo de las coaliciones en el proceso electoral local y federal.
- Agrega que la integración indebida de las casillas es un factor determinante que no fue valorado por la responsable, pues más del

40% de las casillas fueron integradas por personas no capacitadas, lo que puso en riesgo la realización de elecciones auténticas y libres.

**b. Análisis del planteamiento.** Como se razonará a continuación, los planteamientos son **infundados**, en tanto que, la integración de las anteriores casillas integradas con: **a)** 4 funcionarios de 6 que debieron integrarla o, **b)** con más de 2 ciudadanos tomados de la fila o, **c)** aquellas en las que fungieron como funcionarios ciudadanos insaculados y capacitados pertenecientes a la misma sección electoral pero registrados en la lista nominal de un distinto tipo de casilla (básica o contigua); son hechos que no pueden considerarse irregulares y, por tanto, no pueden configurar elementos que pongan en duda la certeza de los resultados electorales o, que pudieran cuestionar la autenticidad de las elecciones libres.

Si bien toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto y nunca podrán recaer en los representantes de los partidos políticos, lo cierto es que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley.

Este valor se vulnera:

**a)** cuando la mesa directiva de casilla se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; y,

**b)** cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral no se integra con el número de funcionarios necesarios como para garantizar las funciones de recepción, escrutinio y cómputo de los votos.

En ese sentido, la votación de casilla será nula, cuando una persona que no fue designada por el organismo electoral competente, sino tomada de la fila de ciudadanos, no aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva. Ello porque, no se trata de

una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda. Pues, de no ser así, se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

No obstante lo anterior, para que proceda la nulidad de votación, es requisito *sine qua non* que la irregularidad esté plenamente acreditada. Esto es, que esté debidamente demostrado que, quien participó como funcionario de mesa directiva de casilla, no se encuentra registrado en la sección electoral correspondiente.

En ese sentido, los 3 supuestos de que señala el Partido Acción Nacional no constituyen irregularidades o infracciones que conlleven a la nulidad de la votación recibida en casilla.

Conceder la nulidad de votación por hechos que en sí mismos no son irregulares llevaría al extremo de invalidar votaciones con simples señalamientos genéricos que no se apoyan en elementos mínimos que permitan confrontar que la irregularidad efectivamente existe.

**a) Primer supuesto.** En ese sentido, el hecho de que se hubieran instalado una casilla con 4 funcionarios, es suficiente para que exista plena validez tanto en la recepción como en el escrutinio y cómputo de la votación. Ello porque la ley prevé la debida integración de las mesas directivas de casilla para que funcionen en condiciones óptimas.

De modo que el número de funcionarios de casilla no se estableció con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de ellos, sino que se dejó un margen para adaptarse a las modalidades y

circunstancias de cada caso, de modo que, de ser necesario, pudieran aplicar un esfuerzo adicional.

Para ello, el adecuado funcionamiento de las mesas directivas de casilla se rige por los principios de división de trabajo y de jerarquización, así como por el de plena colaboración.

De ahí que si la casilla 3078-C2 se integró con el Presidente, el 1° y 2° secretario, así como con el 1° escrutador, resulta incuestionable que la Sala Regional responsable resolvió conforme a Derecho al concederle validez a la referida casilla, puesto que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, por lo que cuando ese valor no se encuentre afectado sustancialmente, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

**b) segundo supuesto.** Por lo que hace a las presuntas irregularidades consistentes en que hubo casillas instaladas con 2 o más funcionarios extraídos de los ciudadanos formados de la fila; así como casillas en las que los funcionarios que las integraron fueron insaculados y capacitados pero inscritos en el listado nominal correspondiente a otro tipo de casilla (básica o contigua); tampoco se tratan de circunstancias que conlleven como resultado al de declarar la nulidad de la votación recibida.

En ese sentido, si las acciones realizadas fueron para garantizar las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla y no quedaron acreditados incidentes en el proceso de recepción, escrutinio y cómputo de votos, entonces resulta incuestionable que la Sala Regional actuó con apego a Derecho al determinar la validez de la votación recibida en las casillas que se enumeraron en el apartado inicial.

**IV. Falta de firmas en las actas de casilla.**

**a. Síntesis de agravio.** Por otra parte, en relación a la causa de nulidad de votación por recepción de la votación por personas no autorizadas, el Partido del Trabajo señala que la Sala Regional no valoró que existieron inconsistencias plenamente demostradas que ponen en duda la certeza de los resultados. Lo anterior lo hace depender de que algunas actas carecían de firma autógrafa lo cual, en concepto del recurrente, pone en duda que el escrutinio y cómputo se hubiera realizado por los funcionarios, insaculados, capacitados y nombrados por la autoridad.

**b. Análisis del planteamiento.** El agravio resulta **inoperante**, en tanto que el Partido del Trabajo de manera deficiente se limita a sostener que se debe anular la votación en los casos en que las actas levantadas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla no tuvieran firma, en tanto que ello se traduce en una indebida integración del órgano.

Lo inoperante estriba en que el Partido del Trabajo formula argumentos ineficaces para demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada, además de ser genéricos y vagos, en los que no precisa a qué casillas se refiere, cuáles son aquellos casos que ponen en duda que la votación se recibió por personas no autorizadas, tampoco precisa las actas en las que se omitieron las firmas de los integrantes de la casilla, los apartados de las actas en las que se omitió firmar o si se trató de una ausencia total de firmas, ni menos aún señala por qué la sola falta de firma en alguna de las actas lleva de manera automática a concluir que la casilla se integró de manera indebida.

Aunado a lo anterior, el Partido del Trabajo soslaya que la ausencia de alguna de las firmas en las actas electorales no se considera una irregularidad, pues para que un hecho se considere como tal, debe de tratarse de situaciones que se encuentren al margen de la ordinariedad prevista en la Ley.

Al respecto es importante señalar que de lo dispuesto en los artículos 278, párrafo 5; 279, párrafo 4; 281, párrafo 2; 282; 286, párrafo 2; 290, párrafo 1, inciso a), y fracción II, inciso f), así como 298, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que es el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla el encargado de, entre otras tareas, del llenado de la documentación correspondiente.

Al ser llenada la documentación electoral por el Secretario de la Mesa Directiva, es éste quien asiente los nombres de las personas que ocuparon los diversos cargos en la referida mesa directiva y al tener las diversas actas el carácter de documentales públicas se les debe otorgar valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, salvo que se pruebe lo contrario. De ahí que únicamente consten los nombres de los funcionarios, faltando las firmas de éstos, sin que ello acredite la ausencia de dichos funcionarios.

De modo que la sola falta de firma, no es una situación que lleve a estimar que la votación se recibió por personas no autorizadas, aunado a que el recurrente plantea su agravio de manera deficiente, pues omite dar datos a esta autoridad, con base en los cuales, se pueda analizar si la situación alegada se trata de un actuar irregular.

Sirve de sustento a todo lo anterior al jurisprudencia 17/2002, cuyo rubro es ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.<sup>14</sup>

#### **V. Cambio de domicilio o lugar donde se debió instalar la casilla.**

**a. Síntesis de agravio.** Asimismo, el Partido del Trabajo señala que la Sala Regional responsable no valoró debidamente la irregularidad prevista en el

<sup>14</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 7 y 8.

numeral 75, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, consistente en cambio del lugar donde se tenían que ubicar las mesas directivas de casilla.

**b. Análisis del planteamiento.** El agravio también deviene **inoperante** al tratarse de una simple afirmación genérica, abstracta e ineficaz.

Ello porque el recurrente no sólo omite identificar los casos a los que se refiere sino que además no expresa en qué sustenta la afirmación, mediante la cual, le atribuye a la Sala Regional responsable una indebida valoración en el estudio de la causa de nulidad de votación recibida en casilla.

En ese sentido, ante la ausencia de elementos concretos que permitan identificar a esta autoridad identificar los casos en que presuntamente existió una indebida instalación de casilla en lugar distinto y las razones de por qué se considera que hubo un indebido estudio, resulta incuestionable que el agravio es ineficaz pues no confronta lo resuelto por la responsable y tampoco identifica las casillas en las que presuntamente se encuentran en este supuesto.

De modo que al tratarse el presente medio de impugnación de un recurso de estricto Derecho, era exigible al recurrente que señalara hechos concretos y razones por las que, en opinión del justiciable, las consideraciones de la sala responsable estuvieron mal sustentadas. Empero, contrario a la carga que tenía el recurrente de confrontar y demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada, se concretó de sostener de manera genérica que controvierte la indebida valoración de la causa de nulidad prevista en el numeral 75, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, consistente en cambio del lugar donde se tenían que ubicar las mesas directivas de casilla.

Consecuentemente, ante la deficiente defensa del recurrente, lo procedente es calificar de inoperantes sus planteamientos por ambiguos e imprecisos.

**VI. Casillas anuladas por integración indebida cuya votación solicita se declare válida.**

**a. Síntesis de agravio.** Por otra parte, el Partido del Trabajo pide la validez de la votación declarada nula por la Sala Regional responsable respecto de las siguientes casillas: 2984-B, 2986-B, 2992-C1, 2997-B, 3016-C1, 3061-C1, 3065-C1, 3074-C1, 3100-B, 3104-B, 3445-B, 3554-EXT1.

Solicita se considere como válida la votación en esas casillas con base en las siguientes consideraciones:

- La jurisprudencia 13/2002 "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)" va en contra del criterio sostenido en las jurisprudencias 9/98, 13/2000 y 39/2002<sup>15</sup>.
- Para anular la votación se debe exigir que la irregularidad sea determinante.
- Se debe tomar en cuenta si la casilla se integró con todos los funcionarios, o si hubieron incidentes, para que, a partir de ello, se determine si se violó el principio de certeza.
- Se debe tomar en cuenta la colindancia de la sección a la que pertenecen los ciudadanos que integraron la casilla.

Con base en todo lo anterior, el Partido del Trabajo solicita se replantee la vigencia de la jurisprudencia con base en la que cual, se anuló la votación.

**b. Análisis del planteamiento.** El agravio es **infundado** porque el actor parte de la premisa de que el criterio sostenido en la jurisprudencia 13/2002,

---

<sup>15</sup> **Jurisprudencia 9/98.** PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.  
**Jurisprudencia 13/2000.** NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).  
**Jurisprudencia 39/2002.** NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.

**cuyo rubro dice:** "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)" **va en contra de los criterios sostenidos en las jurisprudencias 9/98, 13/2000 y 39/2002.**

Tal percepción es incorrecta en tanto que, contrario a lo sostenido por el recurrente, las jurisprudencias antes referidas no son contrarias al criterio que solicita se abandone, pues todas ellas buscan el mismo propósito que es el garantizar elecciones genuinas, auténticas y libres, así como garantizar que la votación que se reciba en las urnas, solo sea anulada por situaciones irregulares determinantes que pongan en duda la certeza de los resultados electorales.

En efecto, en la jurisprudencia 9/98 se enfatiza que con base en el principio de la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, sólo se anule la votación en aquellos casos en los que existan irregularidades de tal magnitud que pongan en duda la autenticidad de la voluntad expresada en las urnas.

Por su parte, en la jurisprudencia 13/2000 lo que se garantiza es que no toda irregularidad genere como efecto inmediato la nulidad de la votación, sino que sólo produzcan esos efectos aquellas que sean determinantes para el resultado de la votación.

Finalmente, en la jurisprudencia 3/2002, se fijan aquellos criterios que hacen que una irregularidad sea determinante para el resultado de la elección, para lo cual emite dos formas de establecerlo, a partir de una determinancia cualitativa y otra de tipo cuantitativa.

De los tres criterios jurisprudenciales, se deducen principios tendentes a tutelar la validez de la votación cuando este es emitido en condiciones que podrían considerarse irregulares; de manera tal que los principios sostienen el criterio de que sólo aquellas violaciones trascendentales que afecten la

certeza en los resultados puedan ser consideradas de impacto tal, como para anular la votación recibida en casilla.

Empero, tratándose de casillas en las que quienes la integran son ciudadanos que no pertenecen a la sección electoral de la casilla, tal situación en sí misma constituye una irregularidad determinante que pone riesgo la función electoral, la autenticidad del sufragio y vulnera la certeza de los resultados electorales.

En ese sentido, el criterio sostenido en la jurisprudencia cuya interrupción de su vigencia es solicitada por el Partido del Trabajo, tiene como propósito, proteger que las actividades de recepción del voto, así como las relacionadas al escrutinio y cómputo de los mismos, que se realizan en la mesa directiva de casilla, se lleven a cabo mediante la imparcialidad de ciudadanos aleatoriamente tomados de la fila siempre que pertenezcan a la sección electoral, a fin de evitar que la integración de los centros de recepción del sufragio generen sospecha o duda fundada respecto de sus integrantes cuando éstos no correspondan a los inscritos en la lista nominal de la sección electoral de que se trate.

Al respecto, es necesario señalar que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se divide el distrito.

En cuanto a su integración, el artículo 82, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. En los procesos electorales en

los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 83 párrafo 1 de la referida Ley General, para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad, **ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla**, estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, estar inscritos en el Registro de Electores y contar con credencial para votar, tener un modo honesto de vivir, haber participado en el curso de capacitación electoral que hubiera impartido el consejo correspondiente, a fin de adquirir los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones, no ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; y saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación sustantiva contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla. Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación.

Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, existe un procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

Por tanto, toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto y en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

La exigencia anterior no es resultado de un formalismo legal sino que tiene su esencia en que la mesa directiva de casilla, como célula básica de participación ciudadana en la conformación de los funcionarios electorales encargados de la transición pacífica de los poderes, exige que su integración se encuentre aleatoriamente designada por ciudadanos vecinos de una misma colectividad.

Ello no sólo por una cuestión de organización o agrupación territorial de ciudadanos pertenecientes a una misma sección electoral, sino que el propósito de la norma trasciende en que, al ser un órgano ciudadanizado, se conforma por vecinos conocidos entre la colectividad de una misma sección electoral.

De esta manera, al ser una unidad conformada por vecinos de una misma demarcación territorial, en principio, puede haber una identificación tanto del sufragante como de quien es autoridad electoral el día de la jornada electoral.

Ello constituye un elemento de confianza ciudadana en una doble dimensión, tanto para el que integra la mesa directiva de casilla, al ver que quienes votan son efectivamente sus vecinos de la sección electoral, como para el emisor del sufragio, quien confía en que sus vecinos serán los

encargados de que su voluntad sea respetada y garantizada el día de la jornada electoral.

De esta suerte es que al ser un órgano ciudadano el encargado de realizar las funciones de recepción, escrutinio y cómputo del voto, es importante que ante la ausencia de los ciudadanos insaculados y capacitados para realizar la función electoral, quienes sustituyan esas funciones, sean ciudadanos tomados de la fila.

Conforme en las consideraciones expuestas, esta Sala Superior concluye que resulta infundado el planteamiento del Partido del Trabajo en el que solicita la validez de la votación recibida en las casillas: 2984-B, 2986-B, 2992-C1, 2997-B, 3016-C1, 3061-C1, 3065-C1, 3074-C1, 3100-B, 3104-B, 3445-B, 3554-EXT1.

#### **VII. Afirmaciones varias del Partido del Trabajo.**

**a. Síntesis de agravio.** Finalmente, el Partido del Trabajo señala en la parte final de su demanda diversas afirmaciones relacionadas con: *(i)* la presunta inconsistencia entre los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo con los resultados plasmados en la página WEB del Instituto, así como que *(ii)* las irregularidades denunciadas fueron graves y determinantes.

**b. Análisis del planteamiento.** Las afirmaciones anteriores son inoperante porque el recurrente no precisa la parte considerativa de la sentencia que controvierte sino que formula afirmaciones en el recurso de reconsideración como si se tratara de un juicio en primera instancia.

Esto es, el Partido del Trabajo soslaya que el recurso de reconsideración es un juicio en segunda instancia en el que se revisa lo actuado por la Sala Regional responsable. De modo que cualquier afirmación en el sentido formulado al no controvertir las consideraciones de la autoridad que es

revisada en la presente instancia, resulta ineficaz para generar la modificación o revocación de la sentencia recurrida.

En ese sentido, dada la generalidad de los planteamientos, lo procedente es desestimar los mimos por imprecisos, vagos y genéricos.

**VIII. Nulidad de la elección por irregularidades atribuidas al Partido Verde Ecologista de México.**

En diverso concepto de agravio el Partido Acción Nacional argumenta que fue indebido que la Sala Regional responsable considerara que no existió determinancia con relación a las irregularidades atribuidas al Partido Verde Ecologista de México, relativas a los anuncios publicitarios contratados por el citado instituto político en medios electrónicos, así como la exhibición de los "*cine minutos*" en salas de cine.

Asimismo el Partido Acción Nacional aduce la violación a los límites de libertad de expresión, con la difusión "*vía twitter*" de mensajes alusivos a la propaganda del Partido Verde Ecologista de México, porque considera que se violentó el bien jurídico relativo a la libertad de conciencia del sufragio.

Por otra parte, el partido político denominado MORENA argumenta, sustancialmente, que la sentencia impugnada es ilegal, porque la Sala Regional declaró inoperantes sus conceptos de agravio, al exigir que acreditara que las irregularidades en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México trascendieron de manera determinante en la elección, en el 26 distrito electoral federal del Distrito Federal, con cabecera en Magdalena Contreras.

En opinión de MORENA, la autoridad responsable violó el principio de exhaustividad dado que no estudió el fondo de la controversia planteada, a fin de declarar la nulidad de la elección en ese distrito electoral federal, dado que, en su concepto, las irregularidades en que incurrió el Partido Verde

Ecologista de México fueron analizadas y acreditadas, las cuales transgreden los principios constitucionales rectores de toda elección.

En consideración del aludido partido político actor, no es conforme a Derecho, que la Sala Regional responsable exija la concatenación estricta de hechos, elementos de prueba y grado de influencia en la elección en casos como éste, cuando está acreditado mediante resoluciones de la Sala Regional Especializada y sentencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la irregularidades en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México.

Asimismo, MORENA argumenta que la aludida inoperancia es indebida, porque la Sala Regional no puede solicitar la constatación complementaria cuando ésta se acreditó ante la autoridad competente; por tanto, se trata de hechos notorios, no sujetos a prueba.

En este sentido, ese instituto político actor aduce que está acreditado que el Partido Verde Ecologista de México entregó seiscientos mil boletos de cine en todo el país, durante el periodo de campaña, lo cual permite inferir que se entregaron aproximadamente dos mil boletos en cada distrito electoral federal, y que el mismo número de personas estuvieron en posibilidad de orientar el sentido de su voto a favor de ese instituto político.

En similares términos, el partido político recurrente argumenta que está acreditado que el Partido Verde Ecologista de México entregó, en los trescientos distritos electorales federales, cuarenta mil *kits* escolares, diez mil tarjetas Premia Platino, diez mil lentes graduados y cuatro millones de calendarios, de lo anterior deduce que se pudo haber influido en tres mil trescientas noventa y nueve personas, cantidad que supera la diferencia que existe entre los partidos políticos que ocupan el primero y segundo lugar de la votación total, la cual es de mil ochocientos veintidós votos.

Aunado a lo anterior, MORENA aduce que también está acreditada la violación al modelo de comunicación política, lo cual constituyó una sobreexposición del Partido Verde Ecologista de México en medios de comunicación masiva, con lo cual se generó inequidad en la contienda electoral.

Finalmente, el instituto político demandante plantea que si los conceptos de agravio se expresaron en el sentido de que se acreditaban causas de nulidad que no correspondían a los hechos que se hacían valer, ello de ninguna manera lleva a considerarlos inoperantes, porque es deber del juzgador encausar los hechos expuesto a las hipótesis jurídicas que son aplicables y analizarlos conforme a la normativa aplicable.

A juicio de esta Sala Superior los conceptos de agravio son **infundados** en una parte, e inoperantes en otra.

Lo infundado radica en que los partidos políticos actores parten de la premisa incorrecta de que la Sala Regional responsable indebidamente declaró inoperantes sus conceptos de agravio, relativos a la causal genérica de nulidad de la elección, bajo la exigencia de que acreditara en qué forma las irregularidades en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México trascendieron al resultado de la elección en el 26 distrito electoral federal del Distrito Federal, con cabecera en Magdalena Contreras.

En efecto, a juicio de esta Sala Superior la determinación asumida por la Sala Regional fue conforme a Derecho, porque no obstante que en la sentencia impugnada se consideró que estaban documentadas diversas irregularidades atribuidas al Partido Verde Ecologista de México, no se acreditó su carácter determinante y su afectación al procedimiento electoral federal que se desarrolla.

En efecto, esta Sala Superior ha concluido en diversas ejecutorias respecto de la declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda,

que se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso concreto.

A partir del modelo de control de constitucionalidad y de convencionalidad, derivado de la reforma al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, conforme al criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el asunto identificado como varios 912/2010, se ha reconocido en el sistema jurídico nacional el principio de que las normas relativas a los derechos humanos, entre los que están, incuestionablemente, los derechos político-electorales del ciudadano, se deben interpretar conforme a lo previsto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas, para su protección más amplia.

En este orden de ideas, todas las autoridades, sin excepción y en cualquier orden de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia, tienen el deber jurídico de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos derechos, en los términos que establezca la normativa aplicable.

Por tanto, este Tribunal tiene el deber constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos, en especial los de carácter político-electoral, de conformidad con los citados principios.

Ahora bien, en términos de lo previsto en los artículos 35, fracción I, y 36, fracción III, de la Constitución federal, votar en las elecciones populares constituye un derecho y una obligación, el cual se ejerce con la finalidad de que sean los mismos ciudadanos los que determinen quién o quiénes han de integrar los órganos del Estado de representación popular.

En el artículo 39 de la Constitución General de la República se prevé que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, por lo que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El mismo precepto constitucional establece que el pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 constitucional prevé que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, representativa, democrática, laica y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación, establecida según los principios de la propia Ley Fundamental.

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen representativo y democrático, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé normas y principios concernientes a la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente los de votar y ser votados para ocupar cargos de elección popular; a las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio, así como a los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado Democrático de Derecho.

Por ende, la democracia requiere de la observancia y respeto de los principios y valores fundamentales –armónicos e interconectados-, como la división de poderes, la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De conformidad con lo anterior, deben destacarse los siguientes principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho democrático: los derechos fundamentales de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de

principios; el derecho de acceso para todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado; el principio de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; la maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que debe preceder a las elecciones; el principio conforme al cual los partidos políticos nacionales deben contar, de manera equitativa, con elementos adecuados para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes; de campaña y otras específicas; la equidad en el financiamiento público; la prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado; los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo; la presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; el derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral; la definitividad de actos, resoluciones y etapas, en materia electoral; la equidad en la competencia entre los partidos políticos, y el principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo la ley puede establecer causales de nulidad.

Los anteriores principios rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

Con base en ello, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que existen, plenamente acreditadas, las específicas causales de nulidad legalmente previstas o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional,

convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a)** La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados tuteladores de los derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b)** Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;
- c)** Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto tutelador de derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y
- d)** Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

De esta forma, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, es necesario que esa violación sea ejecutada, en principio, por los ciudadanos que acuden a sufragar, por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, u otros sujetos cuya conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del

procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

Tales requisitos, para la declaración de nulidad de una elección, permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares, a fin de que no cualquier protesta social directa o indirectamente relacionada con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que, analizada pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectible la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se podrían afectar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procesos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido por los electores que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla, a expresar su voluntad electoral.

En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre

expresión de la voluntad de los electores.

***Los derechos políticos en el ámbito interamericano.***

Sobre el particular, esta Sala Superior considera pertinente resaltar algunos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con relación al contenido y alcance de los derechos políticos, conforme al sistema previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el sistema interamericano la relación entre derechos humanos, democracia representativa y derechos políticos en particular, quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana, que en su parte conducente señala:

[s]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

La Corte Interamericana ha destacado que *"el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención"*.

Para el tribunal interamericano, los derechos políticos consagrados en la Convención Americana *"propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político"* así como *"la democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte"*.

Además, ha sostenido que el artículo 23 de la Convención no sólo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término *"oportunidades"*, lo cual *"implica la obligación de garantizar con medidas*

*positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos", por lo que "es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación".*

En este sentido, si bien el Derecho Interamericano no impone un sistema electoral determinado ni una modalidad específica para el ejercicio de los derechos político-electorales de votar y ser votado, sino sólo lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de tales derechos, el citado artículo 23 convencional impone al Estado ciertos deberes específicos, en particular, el de hacer, en cuanto a la necesidad de llevar a cabo ciertas acciones o conductas, de adoptar medidas, para garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas sujetas a su potestad (artículo 1.1 de la Convención); así como el deber jurídico general de adoptar las medidas de Derecho interno que sean conducentes (artículo 2 de la Convención).

Ese deber positivo *"consiste en el diseño de un sistema que permita que se elijan representantes para que conduzcan los asuntos públicos"*. Al respecto, el sistema electoral que los Estados establezcan, de acuerdo a la Convención Americana, *"debe hacer posible la celebración de elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores"*.

Finalmente, en el ámbito de los derechos políticos, el deber jurídico de garantizar resulta especialmente relevante y se concreta, entre otros, *"en el establecimiento de los aspectos organizativos o institucionales de los procedimientos electorales, a través de la expedición de normas y la adopción de medidas de diverso carácter para implementar los derechos y oportunidades reconocidos en el artículo 23 de la Convención. Sin esa acción del Estado los derechos a votar y a ser votado, simplemente, no podrían ser ejercidos"*.

Los derechos políticos y también otros previstos en la Convención, como el derecho a la protección judicial, son derechos que "*no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención [...], si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, casillas, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza; de igual manera que no puede ejercerse el derecho a la protección judicial sin que existan los tribunales que la otorguen y las normas procesales que la disciplinen y hagan posible*".

***Elecciones libres, autenticidad y libertad del voto y equidad.***

La naturaleza del sufragio y las características que debe guardar, para ser considerado válido, constituyen garantías de que el ciudadano elige libremente, sin coacción o presión alguna, a sus representantes y, por tanto, que el derecho para ejercer el poder público proviene y se legitima a partir del voto de los ciudadanos, caracterizado por ser una manifestación espontánea de la voluntad, sin coacción antijurídica; por ser la libre decisión de los ciudadanos, manifestada bajo circunstancias de convencimiento y libertad que otorga la vigencia efectiva del Estado de Derecho democrático.

En efecto, en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución federal, se establece que la renovación de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo se debe hacer mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, e impone como requisito indispensable que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, lo que se inscribe como elementos *sine qua non* para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la propia Constitución federal. Tal precepto, en su esencia, es reproducido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), de la Ley de Leyes de la Federación

Mexicana.

Así se prevé, por ejemplo, en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo siguiente:

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Sobre lo dispuesto en el inciso b) de la norma citada, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en la Observación General número 25 (veinticinco), precisó que las elecciones deben ser libres y equitativas y que se deben celebrar periódicamente, conforme al marco de disposiciones jurídicas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de voto *"sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores. Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo [...]"*.

En el ámbito político-electoral, la libertad se concibe como una garantía de constitución del poder público, pues la posibilidad de elegir a los representantes populares es prioritaria en los Estados Democráticos de Derecho, dado que la premisa contractualista recogida en la mayoría de las constituciones democráticas prevé que el poder dimana del pueblo y se instituye en beneficio de éste.

Por ende, para calificar como libre una elección, se deben reunir los requisitos que se han mencionado, especialmente, que la voluntad de los electores debe estar libre de cualquier presión, injerencia ajena o inducción ilícita, que pueda viciar su verdadero sentido y su espontaneidad.

Por su parte, el aludido concepto de autenticidad de las elecciones abarca aspectos de procedimiento, como son la periodicidad; el sufragio igual y universal, la secrecía del voto, y la impartición de justicia pronta, completa, objetiva e imparcial; sin embargo, también hace referencia a la necesidad de garantizar que los resultados de la elección reflejen la voluntad espontánea, la libre determinación de los electores.

Por ende, se debe respetar la decisión de la ciudadanía, manifestada en las urnas, en cada uno de los votos depositados en las mismas, lo cual actualmente implica el reconocimiento del pluralismo político e ideológico, dada la existencia de diversas opciones políticas, la libre participación de todos los partidos políticos y las diversas corrientes de pensamiento, aunado a la igualdad de oportunidades de los candidatos contendientes y de los electores.

La equidad es un principio fundamental en los regímenes políticos democráticos, en los cuales las opciones políticas son diferentes, pues sólo cuando los diversos actores políticos del procedimiento electoral participan en condiciones de equidad, atendiendo a las reglas expresamente previstas en el marco normativo constitucional y legal, se puede calificar como válida una elección.

Una participación en condiciones de ventaja o desventaja, jurídica, económica, política y/o social, propicia la posibilidad de afectación de los principios de igualdad, equidad, libertad y/o autenticidad, de los procedimientos electorales; por el contrario, si la participación de todos los sujetos de Derecho se da en condiciones de equidad, se puede garantizar la autenticidad en la competitividad adecuada de las distintas fuerzas políticas

y candidatos, al mismo tiempo que se garantiza que la voluntad popular no esté viciada por alguna ventaja indebida, en beneficio de algún partido político, coalición o candidato.

En el anotado contexto, este órgano colegiado considera que los principios de autenticidad de las elecciones y de elecciones libres son elemento esencial para la calificación de la validez o nulidad de un procedimiento electoral en específico.

***Principio de certeza.***

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen de democracia representativa, la Constitución federal prevé normas y principios concernientes a la elección de quienes han de integrar los órganos colegiados del poder público, así como al ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, particularmente al de votar y ser votado, para cargos de elección popular, así como a las características y circunstancias fundamentales del derecho de sufragio y los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

Por cuanto hace al principio de certeza, esta Sala Superior ha sostenido que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral —ya sea acorde a las reglas del Derecho escrito formal mexicano o a las previstas en los sistemas consuetudinarios indígenas—, conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto

obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza debe traducirse en que todos los que participen en el proceso electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales. También, este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un proceso electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto libre, universal, secreto y directo, como la máxima expresión de la soberanía popular.

La certeza, implica, entre otros aspectos, que el resultado del cómputo de una elección debe corresponder, en forma fidedigna y sin lugar a dudas, con la voluntad ciudadana, manifestada mediante la emisión del sufragio a favor de la opción política que se estimó conveniente, esto es, que el ganador de una contienda electoral sea el candidato que obtuvo el mayor número de votos, en la elección llevada a cabo. Al respecto se debe enfatizar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales exigidos para su validez.<sup>16</sup>

El principio de certeza también se puede entender como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, así como los integrantes de la respectiva mesa directiva de casilla, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos, esto es, que los resultados de sus actividades sean verificables, fidedignos y confiables.

---

<sup>16</sup> Criterio sustentado en los asuntos SUP-JRC-120/2001, así como SUP-JRC-487/2000 y acumulado, que dio origen a la tesis relevante: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA".

Lo anterior implica que los actos y resoluciones electorales se han de basar en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia de la forma de sentir y de pensar e incluso del interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de parcialidad, subjetividad y, por supuesto, de antijuridicidad.

Es la apreciación de las cosas, en su real naturaleza y dimensión objetiva, lo que permite que los actos y resoluciones que provienen de la autoridad electoral, en el ejercicio de sus atribuciones, se consideren apegados a la realidad material o histórica, es decir, que tengan su base en hechos reales, ciertos, evitando el error, la vaguedad y/o la ambigüedad.

Por lo tanto, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de la Constitución federal, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o en su totalidad.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que los partidos políticos recurrentes aducen que está acreditado que las irregularidades a las que aluden en sus escritos de demanda, se llevaron a cabo a nivel nacional, sin que manifiesten la forma en que, en su caso, hubieran podido afectar la validez de la elección en el 26 distrito electoral federal del Distrito Federal, con cabecera en Magdalena Contreras.

En este sentido, para este órgano colegiado, correspondía a los partidos políticos actores la carga argumentativa relativa a que no obstante, que esas irregularidades se hubieran llevado a cabo a nivel nacional, exponer de forma concisa y precisa la forma en que éstas repercutieron y fueron determinantes para el resultado de la elección en el mencionado distrito electoral federal, alegaciones que además debieron sustentar en elementos de prueba, siquiera indiciarios, que pudieran llevar a tanto esta Sala

Superior, en el recurso que se resuelve, como a la Sala Regional responsable, en el juicio de inconformidad previo, a la conclusión de que tales actos en realidad tuvieron una repercusión determinante en el resultado final de la elección distrital, lo cual no ocurrió en el particular.

Asimismo, en el particular MORENA no controvierte de manera eficaz las consideraciones de la Sala Regional dado que se limita a manifestar que *“no puede solicitar demostración complementaria cuando ésta ya se ha acreditado ante la autoridad competente”*, lo anterior es así, porque como se expuso, si bien se tuvo por documentadas algunas irregularidades del Partido Verde Ecologista de México, conforme a lo precisado en su escrito de inconformidad, lo que no está aducido de forma clara y precisa, con argumentos válidos y precisos, que pudieran llevar a una conclusión razonable y creíble, y menos aun probando o acreditando, **es cómo esas irregularidades trascendieron al resultado final de la elección, específicamente en el 26 distrito electoral federal del Distrito Federal, con cabecera en Magdalena Contreras.**

En este sentido, dado que la argumentación del partido político recurrente es genérica, deviene en inoperante.

Esto es así como se advierte de la lectura de su demanda, la cual se transcribe en la parte atinente, al tenor siguiente:

[...]

2. Las irregularidades que se analizaron y acreditaron, en los expedientes y sentencias ejecutoriadas que ha emitido la Sala Superior y la Sala Especializada, cuyo contenido constituye un hecho notorio.

Sobre el particular, no es viable considerar inoperantes argumentos en los que se hace valer la transgresión de principios constitucionales, pues la labor de la autoridad jurisdiccional es la de vigilar que estos se cumplan, como lo es para los órganos electorales en general, por tanto, no debe limitarse esa vigilancia sobre la base de formalismos no necesarios, como lo es la exigencia de precisiones en la formulación de agravios, sobre todo cuando se trata de una primera instancia como lo es el Juicio de Inconformidad, en la que la suplencia en la expresión de los mismos es una obligación legal y en términos de la jurisprudencia para tenerlos por configurados es suficiente con exponer la causa de pedir, lo cual sí se cumple.

Además, no puede exigirse una concatenación estricta de hechos, probanzas y grado de influencia en la elección en casos como éste, en donde los hechos fueron motivo de análisis por las Salas Superior y Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y éste emitió criterios últimos que la Sala Regional no puede eludir y respecto de los cuales no puede solicitar demostración complementaria cuando ésta ya se ha acreditado ante la autoridad competente; es decir, porque se trata de hechos notorios y, por tanto, no sujetos a prueba ni cuestionamiento.

Tampoco puede argüirse inoperancia porque la parte actora no hubiera expuesto con precisión hechos acontecidos en el distrito y de qué manera los ocurridos a nivel nacional influyeron de manera determinante en el resultado de la votación del distrito en particular, ya que los hechos que ocurren en el ámbito nacional no inciden de la misma manera ni tienen la misma trascendencia en los diversos ámbitos distritales, y descartar lo dicho en las múltiples sentencias de ese Tribunal, refiriendo que éstas no se relacionan de manera concreta y específica con el distrito, sin haberlas analizado.

Así, si se tiene por acreditado que el PVEM entregó 600,000 boletos de cine en todo el país, durante el periodo de campaña, generando con ello la entrega de un beneficio directo a los ciudadanos con objeto de obtener su preferencia al momento de emitir su voto, ello, permite inferir que se entregaron aproximadamente 2000 boletos en el distrito; mismo número de personas que estuvieron en posibilidad de orientar el sentido de su voto con base en haber obtenido un beneficio directo proporcionado por el ilegal actuar del PVEM. Además, si el PVEM distribuyó 40,000 Kits escolares en los 300 distritos electorales, ello equivaldría a que en el distrito se entregaron aproximadamente 133 de esos beneficios directos a los electores del distrito.

Asimismo, si dividimos, las 10,000 tarjetas Premio Platino que se distribuyeron en el territorio nacional, entre 300, que es el número de distritos que lo conforman, resultaría que alrededor de 33 personas del distrito impugnado se vieron beneficiadas por su distribución y pudieron otorgar su sufragio en favor del PVEM por haberlas recibido.

Lo mismo puede establecerse en relación a los 10,000 lentes graduados entregados a los ciudadanos, que implicaría que 33 personas en el distrito se vieron beneficiadas por ellos.

Entrega de cuatro millones de calendarios en los domicilios de los ciudadanos, mediante los cuales se difundieron logros del PVEM en temas como cuotas escolares, circo sin animales, el que contamina paga y cadena perpetua, durante la etapa de precampañas, como parte de la campaña sistemática, integral y continuada que alteró el modelo de comunicación política con impacto en todo el territorio nacional, por constituir una sobreexposición.

A dichas irregularidades se suman las calificadas como violatorias del modelo de comunicación social, que constituyeron una sobreexposición del partido en medios masivos de comunicación, lo cual generó condiciones de desigualdad en la competencia electoral; irregularidades que quedaron acreditadas en las sentencias de la sala especializada y sala superior, consistentes en:

- ✓ Difusión de 239,301 spots de televisión abierta y restringida, así como en una radiodifusora, durante setenta y dos días, en todo el territorio nacional,

alusivos a los informes de labores de legisladores de su grupo parlamentario.

- ✓ Difusión de promocionales denominados cineminutos en Cinemex y Cinépolis, en veintinueve estados de la República, así como la colocación de propaganda en espectaculares, transporte público de pasajeros, sistema de transporte colectivo METRO en el Distrito Federal, estructuras metálicas, casetas telefónicas y mamparas alusivas a logros del PVEM, desde septiembre de dos mil catorce a enero de dos mil quince.
- ✓ Distribución de papel para envolver tortillas con el emblema del Partido Verde.
- ✓ Difusión de promocionales en televisión abierta, en toda la República, relacionado con las frases "propuestas cumplidas", "cumple lo que promete", "lo que propone lo cumple" y "falta mucho por hacer", en relación con las temáticas "vales de medicinas" y "entrega de lentes" en distintos medios entre enero y marzo de dos mil quince.
- ✓ Divulgación de propaganda en once revistas de circulación nacional, mensajes de texto enviados a teléfonos móviles y redes sociales, durante el periodo de precampaña, alusiva a "Verde si cumple", "Propuesta cumplida", "Cumple lo que propone", con sus diversas temáticas "cadena perpetua", "circo sin animales", "el que contamina paga" y "cuotas escolares".

[...]

(Énfasis añadido)

De lo trasunto, se constata que la argumentación del partido político actor es genérica y subjetiva, dado que la sustenta en hipótesis, que no generan en este órgano colegiado la presunción argumentativa de que hubieran podido ser determinantes para el resultado final de la elección de diputados en el mencionado distrito electoral federal y menos aún se sustenta en elementos de prueba de los cuales se pueda acreditar, siquiera de forma indiciaria, que las irregularidades que aduce trascendieron al resultado final.

En efecto, y sólo a manera de ejemplo, MORENA aduce que está acreditado que el Partido Verde Ecologista de México entregó seiscientos mil (600,000) boletos de cien "en todo el país", lo que "permite inferir" que se entregaron aproximadamente "2000 boletos en el distrito".

En este sentido, como se anunció, la argumentación del partido político recurrente deviene inoperante, debido a que es una apreciación subjetiva, genérica y vaga, es una mera inferencia sin sustento argumentativo ni jurídico alguno, sino que se limita exclusivamente a sostener mediante una supuesta operación aritmética lo que el partido político imagina o deduce sin base, que ocurrió, además se debe destacar que no aporta algún elemento de prueba, siquiera indiciario, de que hubiera ocurrido tal circunstancia.

Por cuanto hace a los argumentos relativos a que en el período de veda electoral, diversos actores, actrices, cantantes y deportistas, publicaron diversos tweets (mensajes), en la red social denominada "Twitter", a favor del Partido Verde Ecologista de México, se considera infundado, dado que el partido político recurrente no aduce, y menos prueba, que los mensajes enviados a través de la aludida red social tuvieran el propósito concreto de apoyar a la candidatura federal, en el distrito en análisis, es más no expone las razones por las que considera que se pudo afectar de forma determinante el resultado final de la elección, lo cual era necesario con el propósito de establecer que los señalados tweets se enviaron con el objetivo de favorecer e influir en las preferencias electorales a favor del candidato que alcanzó el triunfo.

Por ende, si en la especie, el recurrente se exime de exponer las razones concretas, racionales y creíbles para acreditar por lo menos el extremo apuntado, se considera ajustado a Derecho que la Sala Regional responsable desestimara su alegato; de ahí que para este órgano jurisdiccional el concepto de agravio en estudio devenga **infundado**.

En consecuencia, como no está aducido de forma concisa, razonable y creíble, como fue que las conductas que se documentaron a nivel nacional afectaron la validez de la elección en el distrito electoral federal antes precisado, y menos aún probado, siquiera a nivel de indicio, la posible afectación, lo anterior debido a que, se insiste, son argumentos subjetivos y vagos, basados en meras suposiciones o maquinaciones sin sustento de los

recurrentes, que no demuestran objetivamente o siquiera generan la duda fundada de la afectación al resultado de la elección en el 26 distrito electoral federal del Distrito Federal, con cabecera en Magdalena Contreras, lo precedentes es declarar esos argumentos como inoperantes.

**Nulidad por repase de topes de gastos de campaña**

Por otro lado, con relación al argumento del Partido Acción Nacional en el que plantea el rebase de tope de gastos de campaña de la fórmula que obtuvo la mayor votación, cabe señalar lo siguiente:

El veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG469/2015, relacionada con “LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS FEDERALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015”<sup>17</sup>, en la cual, no se contempló que alguna de las integrantes de la fórmula de candidatas de la coalición parcial formada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, postulada en el 26 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, hubiera rebasado el tope de gastos de campaña y se impusiera alguna sanción por este motivo.

Se hace notar que la mencionada resolución administrativa fue revocada el mediante sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-277/2015 y acumulados<sup>18</sup>, sin embargo, en cumplimiento a la misma, el doce de agosto del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó una nueva determinación, en la cual, en el mismo sentido que la anterior, no se contempla el rebase de topes de gastos de campaña por parte de la fórmula de candidatas de mérito.

<sup>17</sup> Información consultada en la página electrónica [http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2015/07\\_Julio/CGex201507-20/CGex201507-20\\_rp\\_2\\_1.pdf](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2015/07_Julio/CGex201507-20/CGex201507-20_rp_2_1.pdf)

<sup>18</sup> Cfr. Sentencia dictada por esta Sala Superior el siete de agosto de dos mil quince, al resolver los expedientes SUP-RAP-277/2015 y acumulados.

**SUP-REC-445/2015  
Y ACUMULADOS**

En consecuencia, no se surtiría el supuesto de nulidad de elección contemplado en el artículo 41, Base VI, párrafo tercero, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concerniente a que se hubiera excedido el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

Por todas las razones que han sido expuestas, en concepto de esta Sala Superior, las demandas de juicio de inconformidad no alcanzarían la pretensión de los recurrentes de anular la elección realizada en el 26 Distrito Electoral Federal del Distrito Federal.

Se confirma, en la materia de la impugnación, la sentencia reclamada que a su vez declaró la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, con base en las actuaciones y probanzas que obran en autos.

Por lo anteriormente expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de reconsideración identificados con las claves de expedientes SUP-REC-446/2015 y SUP-REC-447/2015 al diverso SUP-REC-445/2015, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior. En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los recursos acumulados.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución recaída a los juicios de inconformidad **SDF-JIN-104/2015 y acumulados**, en la que a su vez, se confirmó la **validez de la elección y la entrega de la constancia** de mayoría relativa a la fórmula de candidatos a diputados federales postulada por los **partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, en el **26 Distrito Electoral Federal**, con sede en La **Magdalena Contreras**, en el **Distrito Federal**.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda en términos de ley.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**